

**RESOLUCIÓN NÚMERO 006/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100049916.**

ANTECEDENTES

- I. El 02 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnó a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100049916:

"Derrames de Petroleo crudo en Tabasco, desglose de tipo y cantidad de sustancias derramadas y zonas afectadas en el período del 2010 al 2015." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0337/2016**, de fecha 07 de diciembre de 2016, la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, en términos de los artículos 13 fracciones I y II, y 34, primer párrafo y fracciones II, IV y V, del Reglamento Interior de esta Agencia, consistentes en supervisar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, le comunico que derivado de una búsqueda exhaustiva a las bases de datos electrónicas existentes, así como a los archivos físicos, durante el periodo comprendido del mes de marzo del año dos mil quince al dos de diciembre de dos mil dieciséis, no se encontró información respecto de derrames de Petróleo crudo en Tabasco, desglose de tipo y cantidad de sustancias derramadas y zonas afectadas en el periodo del 2010 al 2015.

Cabe señalar que, como es de su conocimiento, la competencia y atribuciones conferidas a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento en el Reglamento Interior de la ASEA, tuvieron vigencia a partir del 2 de marzo de 2015, atento a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no existe registro de esa información en esta Dirección General." (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 006/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100049916.**

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0032/2016**, de fecha 11 de enero de 2017, la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, cabe puntualizar los siguientes aspectos:

- A. *En el encabezado de dicho oficio se señala erróneamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, siendo el correcto la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA), debido a que es esta última es quien cuenta con las atribuciones establecidas en los artículos 13 fracciones I y II, y 34 primer párrafo y fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de esta Agencia.*
- B. *Se indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva a las bases de datos electrónicas existentes, así como los archivos físicos, durante el período comprendido del mes de marzo del año dos mil quince al dos de diciembre de dos mil dieciséis, no se encontró información respecto de derrames de Petróleo crudo en Tabasco, desglose de tipo y cantidad de sustancias derramadas y zonas afectadas en el periodo del 2010 a febrero del 2015.*

*Al respecto, cabe precisar que se indicó que la información inexistente es relativa al período comprendido del mes de marzo del año dos mil quince al dos de diciembre de dos mil dieciséis, a pesar de que la información solicitada sólo comprende el período 2010 a 2015, esto implica que lo **correcto** es indicar que la información inexistente es del período comprendido del primero de enero del año dos mil diez al primero de marzo del año dos mil quince; ello en razón de que, como es de su conocimiento, la competencia y atribuciones conferidas a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento en el Reglamento Interior de la ASEA, tuvieron vigencia a partir del 2 de marzo de 2015, atento a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento.*

A su vez, cabe indicar que, a través de mi diverso oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/336/2016 del 7 de diciembre de 2016, esta Dirección General proporcionó al Titular de la Unidad de Transparencia de la ASEA la información existente relativa al periodo comprendido del dos de marzo al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince."(sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141,

(1)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 006/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100049916.**

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0337/2016**, así como su alcance **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0032/2016**, la **DGSIVTA**, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 006/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100049916.**

que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se deja aquí por establecido.

La **DGSIVTA** manifestó que en ejercicio de sus atribuciones consistentes en supervisar y vigilar y, en su caso, imponer sanciones que correspondan en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, y que después de una búsqueda exhaustiva efectuada no localizó la información solicitada por el particular. Así pues, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, es menester retomar que la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0337/2016**, así como su alcance **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0032/2016**, respecto a la inexistencia de la información señaló lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: *"...período comprendido del primero de enero del año dos mil diez al primero de marzo del año dos mil quince ..."*

Circunstancias de modo: *"... derivado de una búsqueda exhaustiva... no se encontró información respecto de derrames de Petróleo crudo en Tabasco, desglose de tipo y cantidad de sustancias derramadas y zonas afectadas en el periodo del 2010 al 2015.*

Cabe señalar que, como es de su conocimiento, la competencia y atribuciones conferidas a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento en el Reglamento Interior de la ASEA, tuvieron vigencia a partir del 2 de marzo de 2015, atento a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento. "(sic)

Circunstancias de lugar: *"...bases de datos electrónicas existentes, así como a los archivos físicos ..."*

De lo antes expuesto, por la **DGSIVTA**, se desprende que ésta realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del primero de enero del año dos mil diez al primero de marzo del año dos mil quince, en sus archivos físicos y bases de datos electrónicas, en tal sentido, manifestó que no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que manifestó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, y el sustento normativo en el que se apoya, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 006/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100049916.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, lo anterior únicamente en lo que corresponde al periodo comprendido del primero de enero del año dos mil diez al primero de marzo del año dos mil quince, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGSIVTA**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 13 de enero de 2017.

Armando Federico Negrete Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 006/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100049916.

Itzi Mora González

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación
Estratégica, quien en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento
Interior de la ASEA funge como Titular de la Unidad de Transparencia de la ASEA.

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/CPMG

